

les den licencia para que sirvan Beneficios, curados, simples, ni Capellanías, ni los consientan estar de morada, ni de estada en sus obispados, salvo á las personas que fueren conocidas y calificadas; y lo mismo se faga en nuestra Corte. (Ley 29. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY III.—No se Consuman canongías ni Raciones en las Iglesias; y se supliquen y remitan al Consejo las bulas cerca de esto.

Los mismos en Valladolid año de 1523 pet. 47 y 77, y en Madrid año de 528 pet. 57 y 80.

Porque de se consumir en las Iglesias catedrales y colegiales de estos nuestros reynos alguna Calongía ó Raciones, dando los frutos de ellas sin ningun servicio á los que las poseen, con que despues de sus dias se conviertan en provecho de las mesas capitulares, resulta disminucion del culto divino, y otros inconvenientes; mandamos y encargamos á los Prelados y Cabildos y personas eclesiásticas, que si algunas bulas cerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y las envíen ante los del nuestro Consejo, para que por ellos vistas, provean cerca de ello lo que convenga: y á los nuestros Corregidores mandamos, tengan especial cuidado de nos avisar cerca de lo que en esto pasa, y pasare de aqui adelante, porque no entendamos dar lugar á que las dichas Calongías ni Raciones se consuman, ni á que las rentas de las fábricas de las dichas Iglesias se gasten en otras cosas, sino en aquello para que fueron diputadas. (Ley 28. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY IV.—En las Iglesias no haya coadjutorías de padre á hijo; y se remitan al Consejo las bulas que vinieren en razon de ellas (a).

Los mismos allí año 1528. pet. 56.

Porque conviene al servicio de Dios, y es cosa deshonesta y de mal exemplo que en las Iglesias catedrales, y colegiales y otras haya coadjutorías de padre á hijo, y que en una misma Prebenda sirvan ambos; mandamos y encargamos á los Prelados y Cabildos y personas eclesiásticas, que si algunas bulas cerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y las envíen ante los del nuestro Consejo, para que allí las vean, i provean cerca de ello lo que convenga: y mandamos á las nuestras Justicias, que hablen sobre ello á los dichos Prelados, y tengan cuidado de nos avisar cerca de lo que en ello pasa y pasare. (Ley 26. tit. 3. lib. 1. R.)

(a) Por la L. 2 del tit. 16, P. 3, se previene tambien que no pueda nombrarse mas de un clérigo para servir cualquiera dignidad eclesiástica ó parroquia.

LEY V.—No se permitan coadjutorías en las Prebendas y Beneficios; y se supliquen de las bulas que cerca de esto vinieren, remitiéndolas al Consejo.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por dec. de 24 de Agosto, y céd. de 2 de Septiembre de 1745.

No conviniendo al servicio de Dios, y siendo cosa odiosa y de mal exemplo, la frecuencia de las coadju-

torias en las Iglesias catedrales y colegiales, y todas las demas, como opuestas á los sagrados Cánones, y disposiciones conciliares, y en especial al cap. 7. de la ses. 25. de la reformation del Tridentino, de que soy protector, se previno en ella literal y expresamente, que para desterrar de una vez toda especie ó imágen de sucesion en los Beneficios eclesiásticos, no se permitiesen en adelante semejantes coadjutorías con futura sucesion á ninguna persona por de elevado carácter que fuese, con absoluta prohibicion, y sin dexar el menor arbitrio para contravenir á ella con pretexto alguno; permitiéndolas taxativa y limitadamente en los casos de urgente necesidad, ú de evidente utilidad en los Obispados y Prelacias, y no en las demas Prebendas y Beneficios inferiores, declarando por subrepticias las concesiones que en contrario se obtuviesen (1). Esta general disposicion fué confirmatoria de varios *motus-proprios*, y del particular de la Santidad de Alexandro VI, dado en el año de 1499 para estos reynos, en que del mismo modo las prohibió absolutamente, aun quando para obtenerlas interviniese el consentimiento de las Iglesias metropolitanas y catedrales, en todas las Canongías, dignidades, Prebendas, Oficios, administraciones y Beneficios eclesiásticos, con cura de almas ó sin ella, á favor de qualquiera persona, aunque fuese Cardenal de la Santa Iglesia declarando por nulas las que hasta entónces estuviesen concedidas y no executadas, y las que en adelante se concediesen. De esta inobservancia, y de no haber tenido efecto las providencias dadas en distintos tiempos por mis antecesores, para desterrar este abuso tan perjudicial á las buenas costumbres, autoridad y quietud de las Iglesias, á su mejor culto, y á la Disciplina eclesiástica de estos reynos, han resultado los graves inconvenientes que ha mostrado la experiencia: y deseando ocurrir á tan graves daños, que no pueden ser conformes á la recta y justificada intencion de su Santidad; y en consideracion á lo que me ha expuesto mi Consejo pleno en esta razon, por decreto señalado de mi Real mano con fecha de 24 de Agosto próximo pasado he resuelto, que se observe inviolablemente en adelante la referida disposicion conciliar, y *motu-proprio* de Alexandro VI; y que en su consecuencia se encargue á los Prelados, Cabildos y demas personas eclesiásticas que convenga, que si algunas bulas acerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y sobresean en su cumplimiento, y que no las executen, ni permitan ni den lugar á que sean cumplidas ni executadas; y que las envíen al mi Consejo, para que se vean y se provea en quanto á ello lo que conviniere: y mando á las Justicias, que hablen sobre esto

(1) Por el cap. 17 del Concordato de 26 de Septiembre de 1737 se previno, que así en las Iglesias catedrales, como en las colegiatas no se concedieran las coadjutorías sin letras testimoniales de los Obispos, que atesten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas Canonicatos; y en quanto á las causas de la necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo Ordinario ó de los Cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorías: llegando empero la ocasion de conceder alguna, no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ú otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

á dichos Prelados, que tengan cuidado de avisarme la que en esta razon passare; siendo mi voluntad, que esta mi resolucion tenga fuerza de ley, y que en quanto á su literal disposicion se practique lo mismo que en los casos prevenidos en la ley precedente, y primera de este titulo, y en la primera del tit. 19., sin permitir cosa en contrario. (Aut. 9. tit. 3. lib. 1. R.) (a).

(a) La ley de la Recopilacion que concuerda con esta de la Novísima, concluye de esta forma: «por tanto, por esta mi carta os encargo á todos, i á cada uno de vos en vuestros Arzobispados, Obispados, Iglesias metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Abadías, Jurisdicciones i Partidos, que luego que la recibais, observeis, i hagais que se observe inviolablemente en adelante la enunciada disposicion Conciliar i Motu proprio de la Santidad de Alexandro VI, i que en su consecuencia, si algunas Bulas acerca de ello uvieris i os fueren notificadas, supliqueis de ellas, i sobreseais en su cumplimiento, no executandolas, ni permitiendo, ni dando lugar á que sean cumplidas, i executadas, i las embieis al mi consejo, para que se vean, y se provea en quanto á ello lo que conviniere, en lo que me serviereis: otrosí mando á todos los mis Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, i ordinarios, i demas jueces, Justicias, Ministros, i Personas Seculares de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, y Señoríos, que hablen con vos, en orden á lo que queda expresado, i que tengan cuidado de avisarme lo que en su razon passare, por ser mi intencion; que esta mi resolucion tenga fuerza de lei, i que en quanto á su literal disposicion se practique lo mismo que en los casos prevenidos en las citadas LL. 24, 25 y 26 del tit. 3, lib. 1 de la Recop. (la anterior y primera de este titulo y primera del tit. 19 de la Novísima) sin permitir cosa en contrario.»

LEY VI.—Sequestro y depósito de los frutos de Beneficios rurales vacantes, para reparar con su producto las respectivas Iglesias, y repoblar los despoblados.

D. Carlos III. por Real orden de 19 de Mayo, comunicada en circular de la Cámara de 13 de Noviembre de 1780.

Teniendo presente, que los Beneficios rurales son y se llaman así por haberse despoblado los lugares donde se establecieron, y arruinándose sus Iglesias, y que por este motivo se reputan por Beneficios simples sin carga ni servicio, mediante la imposibilidad de cumplirse con el fin para que se instituyeron; me he servido mandar, que sin perjuicio de dar cuenta los Ordinarios diocesanos, luego que se causen las vacantes de Beneficios rurales, sequestren y depositen inmediatamente los frutos de sus vacantes.

Que den providencias para que con el producto de las vacantes se reparen ó reedifiquen las respectivas Iglesias, y se les provea de Ministros que sirvan en ellas á los feligreses de los territorios, que regularmente por la falta de pasto espiritual se han despoblado, por cuyo medio entiendo, que podrá lograrse la repoblacion de tanto lugar desierto como hay en diferentes obispados; y asimismo, que si se van proveyendo semejantes Beneficios en sugetos, que sin residirlos ni poderlo hacer, perciban su renta, nunca llegará el caso de que tengan efecto los deseos que me asisten en quanto á la repoblacion tan importante al Estado (2).

(2) En la ses. 21. cap. 7. de Reformatione del Concilio Tridentino

Que al mismo tiempo que den cuenta los Ordinarios diocesanos de las vacantes de los Beneficios rurales, informen á la Cámara el estado en que se hallase la Iglesia del respectivo despoblado; si hay esperanza de que pueda repoblarse por los medios propuestos ó por otros; y asimismo si hay labradores ó caserios en el término despoblado, á quienes pueda asistirse diciéndoles misa los dias de fiesta, explicándoles la doctrina, y dándoles el pasto espiritual necesario, y tambien el culto debido á la Iglesia del despoblado; valiéndose los Ordinarios, para evacuar estos encargos, de las visitas eclesiásticas, de los seguros informes que puedan tomar, ó de los medios que juzguen mas oportunos: y para su observancia se comuniquen á los Prelados.

TITULO XIV.

DE LA NATURALEZA DE ESTOS REYNOS PARA OBTENER BENEFICIOS EN ELLOS.

LEY I.—Revocacion de las cartas de naturaleza dadas á extrangeros para obtener Prelacias, Dignidades y Beneficios del reyno (a).

D. Enrique II. en Burgos año de 1377; D. Juan I. en Burgos año 1379; D. Enrique III. en Tordesillas año 1401; D. Enrique IV. en Santa María de Nieva año 1473 pet. 12; D. Fernando y Doña Isabel en Madrid año 476 pet. 11., y en Toledo año 80 ley 68.

Notorio es, que en todos los reynos y provincias de cristianos, ó en la mayor parte de ellos, se usa y guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acá, que los naturales de cada un reyno y provincias hayan las Iglesias y Beneficios de ellas; y esta preeminencia guarda y defiende cada uno de los Principes cristianos en su tierra; y los provechos que de esto se siguen, y los inconvenientes que de lo contrario resultarian, estan muy claros por la experiencia, y por fundamento de Derecho: y esta loable costumbre vemos que fué siempre tolerada por los Santos Padres; y es de creer que la hayan tolerado, conociendo quanto es fundada sobre buena igualdad y razon natural: y si á los otros Principes cristianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon, bien se debe conocer quanto mayor razon hobieron los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de haber para sus naturales las Iglesias y Beneficios de sus reynos, y con quanta razon los Padres Santos pasados se movieron á gratificar en

se dispone lo siguiente: «Debiéndose tambien poner sumo cuidado en que las cosas sagradas al servicio divino no decaigan, ni se destruyan por la injuria de los tiempos, ni se borren de la memoria de los hombres; puedan los Obispos á su arbitrio, aun como Delegados de la sede Apostólica, trasladar los Beneficios simples, aun los que son de derecho de patronato de las Iglesias, que se hayan arruinado por antigüedad ó por otra cosa, y que no se pueden reedificar por su pobreza, á las Iglesias matrices, ú á otras de los mismos lugares ó de los mas vecinos, citando ántes las personas á quienes toca el cuidado de las mismas Iglesias; y erijan en las matrices, ó en las otras los altares y capillas con las mismas advocaciones, ó transfieranlas á capillas ó altares ya erigidos, con todos los emolumentos y cargas impuestas á las primeras Iglesias.

esto á los Reyes de Castilla y Leon; los quales con devocion ferviente y católicos y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suya, y de sus súbditos y naturales ganaron y libraron esta tierra de los infieles moros y enemigos de nuestra santa Fe Católica, y la pusieron so la obediencia de la santa Fe Católica; y la tierra que por tantos tiempos fue ensuciada con secta mahomética, fué por ellos recobrada y alimpiada; y las Iglesias que por tantos tiempos habian sido casas de blasfemia, no solo fueron por ellos recobradas para loor de Dios y ensalzamiento de nuestra Fe, mas abundantamente dotadas: por donde parece, que los Santos Padres que confirmaron á estos nuestros reynos la libertad y exención y Corona Imperial, movidos por la virtud de la buena conciencia y agradecimiento, en algunos casos expresamente, y en otros casos calladamente les otorgaron á los dichos Señores Reyes y á sus naturales, que en aquella santa conquista se esmeraron, muchas prerogativas, derechos y preeminencias sobre las Iglesias, segun que hoy dia la experiencia lo muestra: y los dichos Santos Padres alumbrados por este verdadero conocimiento, y movidos por la virtud del agradecimiento, quisieron y toleraron que las Dignidades y Beneficios eclesiásticos, de qualquier calidad que fuesen, que en qualquier manera vacasen en estos nuestros reynos, se diesen, como siempre se dieron á los naturales dellos; y de las prelacias y dignidades mayores siempre los Santos Padres proveyeron á suplicacion del Rey que á la sazón reynaba. Y como quiera que esta loable costumbre tiene fundamento y aprobacion de Derecho, en favor de la dignidad y preeminencia de nuestra Real Magestad, porque no haya las Dignidades de nuestros reynos, ni ocupen las fortalezas de las Iglesias las personas extrangeras sospechosas á Nos, con muy gran causa se movieron los Padres Santos pasados á tolerar esto en estos nuestros reynos más llanamente, por las causas y consideraciones susodichas. Y como quiera que esta preeminencia redundá en nuestra Real dignidad, principalmente del uso y guarda della se sigue grande honra y provecho á nuestros súbditos y naturales, que seyendo ellos proveidos de las dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros reynos, toman deseo muchas personas de se dar á la virtud y á la ciencia, y así se hacen muchos letrados y notables hombres, y así para el exercicio del culto divino, como para predicar y enseñar nuestra santa Fe Católica, y extirpar las heregias; y otrosi para se exercitar en nuestro servicio, y de acrecentar la honra de nuestros reynos: y allende desto, decendiendo mas á lo particular, está muy cierto y conocido, que quando las Dignidades y Beneficios de nuestros reynos se dan á los extrangeros, resultan dello muchos inconvenientes y daños é injuria de nuestros súbditos y naturales; y especialmente vemos por experiencia, que resultan los inconvenientes que se siguen: el primero, porque parece que Nos, en mandar dar estas cartas de naturaleza á los extrangeros, queremos mostrar, que en nuestros reynos haya falta de personas dignas y hábiles para haber los Beneficios eclesiásticos dellos; y por esta causa dan lugar á que los extrange-

ros los posean, siendo cierto y notorio, que hay en nuestros reynos, á Dios gracias, muchas personas dignas y hábiles y merecedoras por vida, ciencia, linage y costumbres para haber los Beneficios eclesiásticos de nuestros reynos, tantos como en otra tanta tierra y parte de toda la cristiandad; y así lo que á ellos habia de ser dado por sí y por acatamiento de sus personas, ésles denegado, y reciben de los extraños las Vicarias y Tenencias de ellos, como sus mercenarios: y el otro es, que otorgamos ligeramente á los extraños lo que los otros Reyes cristianos, rogados é importunados por los Santos Padres, no quieren consentir; y es de creer, que este denegamiento se hace muy razonablemente con justas causas, así por guardar los Reyes su preeminencia y la honra y dignidad de sus naturales, como por proveer á la honra y utilidad de sus reinos, y de las singulares personas dellos; cá habiendo los naturales las Dignidades i Beneficios eclesiásticos de las Iglesias de estos reynos, hallarse han entre ellos Perlados que enseñen la Fe y el bien comun, y quien resida en el nuestro Consejo y en la nuestra Corte y Chancilleria, y en la administracion de nuestra Justicia, y en servicio y provecho de la República. Y otrosi reciben en sus casas por sus familiares y servidores muchos hombres menesterosos, y crianse en sus casas, y hácese en ellos muchos hombres huérfanos, y ponen al estudio á sus parientes, y casan parientas y otras personas pobres, de lo qual todo no gozan nuestros naturales, quando los Beneficios eclesiásticos de nuestros reynos se dan á extrangeros; cá como estos extrangeros, habidas las Dignidades y Beneficios de las Iglesias de nuestros reynos, quieren mas estar en sus tierras que en la agena, sácase para ellos la moneda de oro de nuestros reynos en gran daño y pobreza de ellos, y con la renta de nuestros reynos se enriquecen los reynos extrangeros, y aun á las veces los enemigos, en tanto que se empobrecen los nuestros: y el otro es, que estos Perlados y otros Beneficiados, estando en su naturaleza, socorrerian á Nos, los unos con lo suyo, los otros con sus gentes, los otros con consejo é industria, en el caso que licitamente lo pueden hacer para la guerra de los moros, y para la defensa de la Corona Real de nuestros reynos; lo qual todo cesa, quando los Perlados y Beneficiados no son nuestros naturales: el otro es, que el culto divino y las Iglesias padecen gran detrimento, estando ausentes fuera de sus Iglesias las personas eclesiásticas dellas y sus Perlados; y así Nos, y los Reyes que despues de Nos succedieren en estos reynos, carecerian de servicio y consejo y ayuda, que podrian recibir de los poseedores destas Dignidades y Beneficios, si se diesen á nuestros naturales, los quales, aunque Perlados, son tenidos de venir al llamamiento de su Rey, y para le dar consejo. Y como quiera que ántes de agora veíamos y sentíamos esta injuria y daños, que Nos y nuestros naturales recibian, especialmente del año de sesenta y quatro á esta parte, que se encomenzaron los movimientos y turbaciones en nuestros reynos, esperábamos que este inconveniente no creciera, y que la razon lo quitara; pero vemos que cada dia se frequenta y crece, extendiéndose

ya á las mayores Dignidades eclesiásticas y mas principales de nuestros reynos. Crécenos por esto el dolor y sentimiento del daño é injuria comun; y dános causa á que sobre lo mas y lo ménos busquemos el remedio, porque vemos y sentimos cuántos inconvenientes esto trae á nuestros reynos, y cuánto es en derogacion y mengua de nuestra Real dignidad, y de la Corona de Castilla: y creemos, que de esto resulta no haber tantos Cardenales de nuestra Nacion en Corte de Roma cerca de nuestro muy Santo Padre, segun que continuamente hasta aqui los ha habido, y conviene los haya, para que miren y celen la honra del Rey. Y pues tantos y tan grandes inconvenientes resultan de nuestras cartas de naturaleza, que hasta aqui hemos dado á los dichos extrangeros; por ende, queriendo en esto gratificar á nuestros reynos, y poner remedio en ello, por esta ley revocamos y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto todas qualesquier nuestras cartas de naturaleza, que fasta aquí hemos dado y diéremos de aquí adelante á todas qualesquier personas extrangeras, y no naturales de nuestros reynos, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, para haber las dichas Prelacias y dignidades mayores y menores, Calongias, Raciones, Préstamos y otros qualesquier Beneficios y Oficios eclesiásticos de las Iglesias y Monasterios de los dichos nuestros reynos: y declaramos las unas y las otras ser ningunas y de ningun valor y efecto; y mandamos, que no sean cumplidas; y por virtud de las que fasta aquí son dadas, y se dieren de aquí adelante, ningun extrangero pueda haber Prelacia, ni Dignidad, ni Préstamos ni Calongia, ni otro Beneficio eclesiástico alguno en nuestros reynos; excepto quando por alguna muy justa y evidente causa debiéremos dar la tal carta de naturaleza, y entónces la darémos, seyendo vista y averiguada primeramente la tal causa por los Grandes y Perlados, y las otras personas que con Nos residieren en el nuestro Consejo, y seyendo refrendadas por ellos en las espaldas, y no en otra manera; y si de otra manera las diéremos, queremos y mandamos, que no valan ni hayan efecto, no embargante qualesquier firmezas y cláusulas, que en cada una dellas fueren puestas en derogacion desta ley: y rogamos á todos los Perlados, y mandamos á los Cabildos y otras personas eclesiásticas de nuestros reynos, que guarden y fagan guardar todo lo contenido en esta nuestra ley, no embargante qualesquier cartas que en contrario della les fueron mostradas, salvo si fueren dadas en la forma de suso contenida. Y porque desto sean certificados el muy Santo Padre y Cardenales que estan en Roma, mandamos dar nuestras cartas, para que se le notifique esta nuestra revocacion, y provision y suplicacion que entendemos hacer á su Santidad, para que por respeto de castas nuestras de naturaleza, ni de alguna dellas que hayamos dado fasta aquí, ó diéremos de aquí adelante á qualquier ó qualesquier personas extrangeras, no naturales de nuestros reynos ni de alguno de ellos, no dé ni provea de gracia expectativa, Dignidad, ni Canongia ni Préstamos, ni otro Beneficio eclesiástico alguno en nuestros reynos; y si algunas só este color ha dado, la

revoque su Santidad (1). Y otrosi mandamos y damos facultad á todos y qualesquier nuestros súbditos y naturales, que sobre esto se puedan oponer y hacer resistencia; pues la tal oposicion es sobre la exención y honra, y guarda de la preeminencia de su Rey y de su Patria. Y es de creer, que nuestro muy Santo Padre condescenderá á la suplicacion que sobre esto le ficieremos, habiendo acatamiento á la justicia y buena razon sobre que se funda, y á la obediencia que su Santidad y sus predecesores siempre fallaron en Nos y en nuestros progenitores. (Ley 14. tit. 3. lib. 1. R.)

(a) Esta es la primera ley que encontramos en nuestros Códigos dirigida á poner coto á la autoridad de los papas. Esta autoridad, ampliada de una manera que no tenia mas límites que los que la conciencia imponia á los sumos pontífices, llegó á su mayor incremento despues de la publicacion de las falsas decretales de Isidoro Mercator. Por ellas se atribuia al jefe visible de la Iglesia facultades que hasta entónces no se encuentran en ninguna compilacion del derecho canónico, y entre ellas la de poder conferir en las personas que lo tuviera por oportuno toda clase de beneficios y dignidades eclesiásticas, sin sujecion á otras reglas que su prudencia y recto juicio: semejante doctrina, que por largo espacio de tiempo se tuvo como auténtica é incontrovertible, fué la que influyó para que en el código de las Partidas se adoptaran los mismos principios que se consignaron en las falsas decretales. La L. 5. tit. 5. P. 1. declara que nadie pueda poner á los papas restricciones de ninguna especie en la colacion é institucion de beneficios eclesiásticos, pudiendo por sola su autoridad conferirlos á quien mejor les pareciere, y erigirlos ó suprimirlos donde lo creyera oportuno. Cotejese esta ley con la de la Novisima y la del Ord. R. que anotamos, y no hay necesidad de hacer la menor reflexion para que se conozca los males que produjo semejante doctrina.

(1) En la pragmática que hizo en las Cortes de Madrid de 24 de Febrero de 1396 el Señor D. Enrique III, inserta en la ley 19. tit. 3. lib. 1. del Ordenamiento Real, se refieren los perjuicios que experimentaba el culto divino, honor y literatura nacional por la provision de beneficios en extrangeros contra la antigua costumbre y derechos de S. M.; que su padre D. Juan I obtuvo de la Santidad de Clemente VII. se diesen á los naturales de estos reynos; que por haberse renovado el desórden despues de los dias de su Señor padre, á petición del Reyno en Cortes, y por el embargo de frutos de los Beneficios proveidos en extrangeros, se otorgó de nuevo la exclusion de extrangeria por el expresado Clemente VII; y que finalmente Benedicto XIII. volvió á proveerles en extrangeros contra lo ofrecido; y sobre estos antecedentes dice así: «Ordeno y establezco duradero por siempre, que persona ó personas del mundo, aunque sean Cardenales, no hayan Arzobispados ni Obispados, ni otras Dignidades, ni Calongias, ni Préstamos, ni Prestameras, ni otros Beneficios algunos en todos mis reynos y señoríos, salvo aquel ó aquellos que fueren verdaderos naturales de padre ó madre, ó nacidos en ellos... Y porque la dicha ley é ordenanza sea durable y firme por siempre... mando é defiendo á los Arzobispos y Obispos, Deanes y Cabildos, Abades, Priores é otros Perlados é Clérigos, é Ordenes y personas qualesquier, que no reciban de aquí adelante á los dichos, ni otros Cardenales, extrangeros y procuradores suyos, ó otros en su nombre, ó para ellos, alguno, ó algunos de ellos, Arzobispados, ni Obispados, ni Dignidades, ni Calongias, ni Préstamos ni Prestameras, ni otros Beneficios algunos, en todos los mis reynos, ni en parte ó lugar alguno de ellos, mas ántes guarden lo susodicho cumplidamente; y si no, que por ese mismo hecho pierdan todas las temporalidades, y rentas eclesiásticas y seglares que tienen ó tuvieren en los dichos mis reynos y señoríos; é firmemente defiendo, que alguno ó algunos de mis naturales, ni otro ó otros que no sean mis naturales, no sean osados de ser mensajeros, ó procuradores, ó Escribanos, ni presenten ni traigan Letras ni procesos, ni cartas ni